JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1169/2017

ACTOR: FLORENCIO TORRES

ROMERO

TERCEROS INTERESADOS: PEDRO VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y OSCAR

GONZÁLEZ YAÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales SUP-JDC-1169/2017, promovido por Florencio Torres Romero contra la resolución dictada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en el recurso de queja CNCGJYC/06/NAL/17, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** el acto reclamado.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Elección de dirigentes. El diecinueve de febrero de dos mil once, se celebró el Congreso Nacional Ordinario y se renovaron todos los órganos directivos del Partido del Trabajo.
- 2. Renovación de la dirigencia del Partido del Trabajo. El veintidós de octubre de dos mil diecisiete, concluyó la realización del Décimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, en el cual se eligieron a todos los órganos directivos del referido instituto político, incluyendo a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional ese instituto político.
- 3. Primer Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veintiséis de octubre de dos
 mil diecisiete, Florencio Torres Romero, ostentándose como
 militante del Partido del Trabajo presentó ante esta Sala
 Superior escrito en el que promovió per saltum juicio para la
 protección de los derechos político-electorales del
 ciudadano, a fin de controvertir diversos actos relacionados
 con la elección y toma de protesta de los integrantes de la
 Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo

llevada a cabo en el Décimo Congreso Nacional Ordinario del referido instituto político.

El medio de impugnación se radicó en el expediente SUP-JDC-998/2017, y en sesión privada de treinta de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en el que declaró improcedente el juicio y ordenó remitir el escrito de demanda, sus anexos y las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que sustanciara y resolviera el medio de impugnación en un plazo que no excediera de quince días naturales, contados a partir de que se notificara el acuerdo plenario, dentro de los cuales debía quedar notificado Florencio Torres Romero.

- 4. Notificación del Acuerdo Plenario e integración del expediente. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete se notificó el acuerdo Plenario a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, y el tres de noviembre siguiente, se ordenó integrar el expediente CNCGJYC/06/NAL/17 y realizar los actos y diligencias necesarias para su debida sustanciación y resolución.
- 5. Resolución. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo dictó resolución en el referido recurso de queja, desechándolo porque consideró que el actor

carece de interés jurídico para promover dicho medio intrapartidario.

- III. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- 6.- Segundo juicio ciudadano federal. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, Florencio Torres Romero presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el recurso de queja CNCGJYC/06/NAL/17.
- 7.- Integración de expediente, turno y resolución. Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1075/2017, turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y en sesión pública de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se dictó sentencia que revocó la resolución reclamada, para que el órgano partidista responsable, resolviera dentro del plazo de cinco días, dentro de los cuales también debía notificar al actor, lo que en derecho procediera en el recurso de queja.
- 8.- Tercer juicio ciudadano federal. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, Florencio Torres Romero

presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución dictada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en el recurso de queja CNCGJYC/06/NAL/17.

- 9.- Integración de expediente y turno. Por auto de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1169/2017, turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y requerir a la autoridad señalada como responsable, procediera a realizar el trámite previsto en los articulo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
- 10.- Recepción de informe circunstanciado, constancias de trámite y escrito de tercero interesado. El nueve de enero de dos mil dieciocho, se recibieron en esta Sala Superior, las constancias de trámite requeridas al órgano intrapartidario señalado como responsable, y el escrito de terceros interesados de Pedro Vásquez González y Oscar González Yañez, en su carácter de militantes del Partido del Trabajo e integrantes electos de la Comisión Coordinadora Nacional.
- 11.- Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora dictó auto de radicación y admisión, y una vez integrado el expediente,

ordenó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se impugna una resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, la cual es un órgano nacional de un partido del mismo carácter, que declaró infundado el recurso de queja intra-partidario interpuesto por el hoy actor.

SEGUNDO. **Requisitos de procedencia**. En el presente asunto, se surten los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que

le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral.

Lo anterior, en razón de que la resolución reclamada fue emitida el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y notificada al actor el veintidós siguiente, por tanto, el plazo para su impugnación corrió del veintiséis al veintinueve del mismo mes y año, descontando los días veintitrés y veinticuatro, por haber correspondido a sábado y domingo, ya que el acto reclamado no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno en curso.

Asimismo, debe descontarse el día veinticinco de diciembre del año pasado, ya que esa fecha es considerada inhábil en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, resulta evidente su presentación dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación, ya que se trata de un ciudadano que promueve el presente juicio por propio derecho.

Por otra parte, el promovente tiene interés jurídico porque la resolución que combate tiene como origen un recurso de queja interpuesto por él mismo, cuyo sentido le fue adverso y promueve este medio de impugnación con la pretensión de que sea revocada.

4. Definitividad. Se debe tener por cumplido, toda vez que de la legislación intrapartidaria y federal no existe medio de impugnación que el actor deba agotar previo a promover el juicio ciudadano.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

TERCERO. Terceros interesados. Mediante escrito recibido el cinco de enero de dos mil dieciocho, en el Partido del Trabajo, Pedro Vásquez González y Oscar González Yáñez, en su carácter de integrantes electos de la Comisión Coordinadora Nacional, comparecieron al presente juicio con el carácter de terceros interesados.

Se les reconoce tal calidad, ya que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la siguiente manera:

- 1. Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar los nombres de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como sus firmas autógrafas.
- 2. Oportunidad. El escrito de los terceros interesados fue presentado oportunamente, ya que se recibió en el Partido del Trabajo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, la referida Comisión Coordinadora Nacional al remitir las constancias de publicitación del medio de impugnación, señaló que en el plazo conferido para tal fin se presentó el escrito referido, ya que el término de setenta y dos horas transcurrió de las veinte horas con cuarenta minutos del tres de enero de dos mil dieciocho a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del ocho del mismo mes y año.

Por lo anterior, si el escrito de comparecencia de los terceros interesados fue presentado el cinco de enero del año en curso, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los ciudadanos comparecientes ya que lo hacen en su de integrantes electos de la Comisión carácter Coordinadora Nacional, lo que les genera un interés legítimo, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, pues, en su concepto, no existen las violaciones reclamadas, además de que no se actualiza vulneración alguna al principio de paridad de género en la elección de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por el actor son infundados unos, e inoperantes, otros.

Son infundados los agravios en los cuales se aduce que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia al dictar la resolución reclamada.

La falta de exhaustividad e incongruencia en la resolución reclamada, se hace valer en primer término, respecto de los argumentos relacionados con el considerando de fondo correspondiente a la inobservancia de la paridad de género en la integración de la Comisión Coordinadora Nacional.

El agravio es infundado, porque en la resolución reclamada se analizaron todos los argumentos que fueron planteados por el recurrente en su escrito primigenio, como se aprecia a continuación:

En la resolución impugnada, se establecieron tres apartados, el primero versó sobre el agravio relacionado con el incumplimiento de paridad de género, consistente en que la Comisión Coordinadora Nacional debió integrarse con nueve mujeres y ocho hombres, el cual fue declarado infundado por los motivos siguientes:

- En acatamiento a la sentencia dictada en el SUP-JDC-369/2017, se emitieron las Normas Reglamentarias que regulan la Paridad de Género para la Elección de los Integrantes de los Órganos de Dirección Nacional del Partido del Trabajo, las cuales fueron declaradas legales por la autoridad administrativa electoral y quedaron firmes al no haber sido impugnadas, y en el artículo 2 de dichas normas, se establece que en la integración de todos los órganos de dirección nacional, el órgano competente para elegirlos garantizará que en ningún caso exista un número superior al cincuenta por ciento más uno de un mismo género.
- En el caso sujeto a estudio y conforme a los Estatutos,
 la Comisión Coordinadora Nacional se integra por 17
 miembros, por lo que, si quedó integrada por 9
 hombres y 8 mujeres, no existe transgresión al principio

de paridad, sino la estricta observancia y aplicación del artículo 2 de las normas de paridad.

- el actor confundió el cumplimiento de paridad de género con una acción afirmativa y perdió de vista que lo ordenado por la Sala Superior fue aplicar reglas de paridad en la integración de órganos de dirección y no la implementación de una acción afirmativa, sobre todo si se toma en cuenta que las Normas expedidas para tal efecto, fueron revisadas y validadas por el Instituto Nacional Electoral e informadas oportunamente a la Sala Superior, sin que se hiciera observación alguna, y tampoco fueron impugnadas oportunamente, de ahí que resulten obligatorias.
- Con base en lo anterior, se estimó infundado el agravio con el argumento de que las constancias de autos evidencian el estricto cumplimiento en la integración de órganos de dirección nacional en su totalidad, ya que el Congreso tomó en cuenta los criterios de paridad horizontal y vertical y el estricto cumplimiento a las normas de paridad aplicables al Partido del Trabajo.
- Por otra parte, en la resolución se estableció que el agravio expresado en el sentido que en la convocatoria no se establecieron requisitos para dar

cumplimiento la paridad de а género, era extemporáneo porque se debió controvertir en el momento procesal oportuno el contenido u omisión de dicha convocatoria, sobre todo porque fue publicada en diarios de circulación nacional el dieciocho de agosto y doce de octubre de dos mil diecisiete y cuyos ejemplares obran en autos e incluso forman parte del expediente SUP-JDC-369/2017, en el cual el inconforme fue parte y por ende, no puede alegar desconocimiento, y con tales publicaciones garantizó la suficiente publicidad y difusión para conocimiento de todos los interesados, por lo que cualquier inconformidad al respecto debió controvertida de manera oportuna.

• Consideró que ese mismo agravio, además de ser extemporáneo, resulta infundado porque de las constancias de autos se advertía que tanto en la convocatoria para reanudar el proceso interno, de fecha dieciocho de agosto, como la emitida el doce de octubre para reanudar el proceso interno, se advierte que en las bases tercera y quinta de la primera y tercera, punto III, y cuarta, de la segunda que se respetaron las reglas de paridad de género emitidas en cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-JDC-369/2017 y en la resolución correspondiente a su incidente de inejecución.

Lo sintetizado en los puntos precedentes pone de manifiesto que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de cada uno de los argumentos planteados por el entonces recurrente en su escrito de queja, razón por la cual el agravio de falta de exhaustividad resulta infundado.

Sin que obste para considerarlo así, lo argumentado en el sentido que la falta de exhaustividad se da porque no basta con señalar que el agravio relacionado con la falta de observancia de la paridad de género en la convocatoria es extemporáneo, dado que el punto medular consiste en evidenciar que el partido debió otorgar el más uno del cincuenta por ciento al género femenino, y no limitarse a determinar que las reglas establecidas en la convocatoria quedaron firmes.

Tal argumento no demuestra la alegada falta de exhaustividad, toda vez que el agravio que afirma no fue analizado, sí encontró respuesta en la resolución reclamada, tal y como se desprende de la síntesis precedente de sus consideraciones, ya que la respuesta a tal argumento consistió en que, las constancias de autos evidencian el estricto cumplimiento en la integración de órganos de dirección nacional en su totalidad, ya que el Congreso tomó en cuenta los criterios de paridad horizontal y vertical y el estricto cumplimiento a las normas de paridad aplicables al Partido del Trabajo; consideraciones que el actor deja de controvertir, como tampoco lo hace respecto

de la extemporaneidad sostenida por la autoridad responsable.

Ahora, el enjuiciante tampoco controvierte razonadamente las consideraciones de la autoridad responsable, sino que se limita a afirmar que la Comisión responsable debió realizar un análisis reforzado del caso concreto con la finalidad de generar impacto protector con respecto a la paridad de género en la integración de la Comisión Coordinadora Nacional.

Ese argumento sólo pretende un reforzamiento en las consideraciones vertidas en la resolución reclamada pero no demuestran que sean ilegales.

Por otra parte, el actor se concreta a reiterar los argumentos que hizo valer en su escrito primigenio, ya que vuelve a sostener que aun cuando la Comisión Coordinadora Nacional se conforma por 17 miembros, se integra por 9 hombres y 8 mujeres, sin dar prioridad al género femenino, lo que, asegura, no es acorde a la legislación nacional e internacional, porque un entendimiento de esas disposiciones implicaría que siendo un número impar, corresponda la mayoría al género femenino, adoptando para ello una medida de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva acorde al principio *pro persona*.

Asegura que, con ello, se busca impedir un cumplimiento simulado de la cuota paritaria, optimizando a las mujeres

acceder a cargos de dirección dentro del partido, lo que no sucedió con la designación de los integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo.

Además, señala que, en términos aritméticos, el número de integrantes hombres sobrepasa lo establecido en el artículo 2 de las Normas reglamentarias que regulan la paridad de género para la elección de los integrantes de los órganos de dirección del Partido del Trabajo, porque constituye un 52.90411765 por ciento de hombres, que está por encima del 47.0588235 por ciento de mujeres, por lo que estima, existe una violación a la norma en materia de paridad de género.

Señala que, al analizar la convocatoria, la Comisión responsable sólo determinó que los agravios relativos son extemporáneos, dejando de atender el argumento vinculado con el incumplimiento de la paridad de género en la integración de los miembros de la Comisión Coordinadora Nacional, en el cual se expresó que dicho principio debe ser observado tanto en la postulación como en la asignación para la integración de los órganos de dirección del Partido del Trabajo.

La inoperancia de esos argumentos radica en que son reiteraciones de los agravios precisados ante la responsable que en modo alguno controvierten lo sostenido en la resolución reclamada en el sentido de que, tanto en la convocatoria como en la elección correspondiente, se

observaron las normas paritarias cuya emisión se realizó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-369/2017 y su correspondiente incidente de inejecución de sentencia.

Tampoco se cuestiona lo argumentado por la responsable en cuanto a que el actor confunde el cumplimiento de la paridad de género con una acción afirmativa, siendo que, la Sala Superior ordenó aplicar reglas de paridad en la integración en los óranos de dirección y no la implementación de una de esas medidas, además de que las referidas normas fueron revisadas y validadas por el Instituto Nacional Electoral e informadas a la Sala Superior, sin que se hiciera observación alguna ni se impugnaran oportunamente.

Al dejarse de controvertir esos argumentos torales, el agravio resulta inoperante.

En su segundo agravio, el actor alega nuevamente falta de exhaustividad en la resolución reclamada, porque asegura, se dejaron de analizar todos sus argumentos relacionados con la falta de claridad, certeza y difusión de fases, plazos y requisitos o en su caso, de la convocatoria que diera certeza al proceso interno de selección.

Lo anterior, porque, afirma, la responsable sólo expresó argumentos vagos y escuetos sobre la publicación de las convocatorias, pero dejó de estudiar lo expresado sobre la

falta de fundamentación y motivación, así como el asentamiento de las razones de la elección de todos los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, esto es, la justificación fundada y motivada de la designación de los miembros de dichos órganos de dirección.

Asegura que no se dio explicación sobre las virtudes, trabajo realizado o cualquier otro motivo por el cual se propuso y a la postre, se designó a los integrantes de esa Comisión y tampoco el motivo por el que otros ciudadanos fueron excluidos, siendo que la responsable debió actuar en apego a la normatividad aplicable y a las supuestas convocatorias.

Asimismo, argumenta que se omitió analizar si tanto las convocatorias y actos previos al 10° Congreso Nacional, así como el acto de renovación de la Comisión Coordinara Nacional del Partido del Trabajo se encontraban debidamente fundados y motivados.

Esos argumentos son infundados, ya que el órgano de justicia intra-partidario responsable, sí analizó esos argumentos, expresando al respecto, las consideraciones siguientes:

 Se consideró infundado el agravio relativo porque el actor ofreció como parte de sus pruebas copia de la convocatoria al 10° Congreso Nacional Ordinario emitido por la Comisión Coordinadora Nacional, publicada en El Sol de México, el doce de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se estableció como fecha precisa de la elección el veintidós de octubre.

- Además, se estableció que obran como pruebas de los terceros interesados y la autoridad responsable, todas las publicaciones originales difundidas en un periódico de circulación nacional respecto a las convocatorias internas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, y difundió las convocatorias en El Sol de México para conocimiento de todos los interesados, sin que su contenido haya sido controvertido en tiempo y forma.
- Por lo anterior, se estimó que en el caso se observaron los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad ya que, al haberse difundido las convocatorias en un periódico de circulación nacional, la información estuvo al alcance de todos los interesados.
- Aunado a ello, consideró que toda las publicaciones fueron informadas a la Sala Superior debido a la vinculación en ese sentido hecha en la sentencia del SUP-JDC-369/2017, por lo que existe plena identidad entre las publicaciones difundidas en El Sol de México aportadas por los terceros interesados y la comisión responsable, y las informadas a la Sala Superior, lo que genera convicción suficiente respecto al cumplimiento

a la norma estatutaria del PT y los principios rectores en materia electoral.

- Así, estableció que, de la convocatoria de doce de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que va dirigida a todos los militantes y afiliados que desearan participar en el proceso interno, incluyendo las bases para reanudar el 10° Congreso Nacional Ordinario, y se hizo referencia a la etapa de registro, al dictamen de elegibilidad, a la fecha, lugar y hora de elección, que sería el veintidós de octubre de dos mil diecisiete.
- Se precisó también que, en la convocatoria previa, esto es la del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se estableció que se dirigía a todos los militantes y afiliados que desearan participar en el proceso interno, incluyendo las bases para reanudar el 10° Congreso Nacional Ordinario, incorporó normas de paridad para la elección, hizo referencia al lugar y fecha de registro de aspirantes a candidatos, al dictamen de elegibilidad, a la fecha y lugar de elección que sería el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.
- En la resolución se destacó también, que en la primera convocatoria fechada el treinta de mayo y su fe de erratas de diez de junio de dos mil diecisiete, se advierten los mismos datos que en las anteriores y se

había señalado como fecha de elección el veinticuatro de junio de dos mil diecisiete.

- Por ello, en la resolución se establece que no existe violación a los principios de certeza, legalidad, objetividad y de máxima publicidad o de derecho a la información que reclama el actor, porque la Comisión Nacional de Elecciones difundió a través de un diario de circulación nacional, con una anticipación de al menos diez días naturales la respectiva convocatoria, en la que de manera precisa se señalaron las bases, plazos, etapas y requisitos para participar en el proceso de selección y elección de órganos de dirección nacional, por lo cual todos los interesados estuvieron en aptitud de ejercer a plenitud sus derechos como militantes, sin que en la especie, se controvirtiera el contenido de las convocatorias.
- Además, se precisa que dichas convocatorias fueron del conocimiento del actor porque fueron informadas a la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-369/2017, en el cual se dio vista con ella al accionante, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y tan fue así, que incluso en el incidente de inejecución de sentencia el actor se inconformó respecto a las fechas de elección definidas por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, razón por la cual se estimó infundado el agravio relativo a la ausencia de convocatoria con plazos, bases y requisitos.

- En cuanto a que en la elección de los órganos de dirección no existió fundamentación, se concluye que tal agravio carece de sustento porque en las convocatorias, se advierte la referencia a los preceptos legales aplicables al caso.
 - Respecto del agravio consistente en que no señalaron o expusieron las razones por las que fueron propuestos para integrar la Comisión Coordinadora Nacional los militantes electos, en la resolución se considera que ese agravio carece de sustento porque obra en autos el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo sobre la procedencia de los registros de los aspirantes y la elegibilidad de los precandidatos y candidatos a ocupar los cargos de los órganos de dirección nacional que se elegirán en el 10° Congreso Nacional Ordinario, que fue publicado en los estrados de la sede nacional, sin que fuera impugnado, y de cuyo contenido se advierte que la referida Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos analizó el cumplimiento de los requisitos elegibilidad y tomó en cuenta elementos como la eficiencia, capacidad, probidad, lealtad los principios, honorabilidad, competencia y méritos personales exigidos por el artículo 15 Bis 2 de los Estatutos desempeño intra-partidario de los candidatos dictaminados como elegibles, requisitos

que fueron analizados con base en el trabajo de los aspirantes, y al reunirlos, la Comisión emitió el dictamen de elegibilidad que contiene la motivación que se tomó como base para elegir a los órganos de dirección.

Lo sintetizado en los párrafos precedentes pone de manifiesto que la autoridad responsable sí se pronunció sobre la alegada falta de fundamentación y motivación relacionada con la elección de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional y también detalló la forma en que se justificó la designación de los miembros de ese órgano de dirección, estableciendo de manera concreta que todos esos elementos se encuentran en el dictamen de elegibilidad emitido para tal efecto, por lo que resulta infundado que sólo se pronunciara sobre la existencia de las convocatorias y la difusión que se dio a las mismas.

Por otra parte, el actor deja de controvertir las consideraciones relacionadas con la existencia de las convocatorias, su contenido y difusión, además de lo razonado en el sentido de que las convocatorias de dieciocho de agosto y doce de octubre, ambas de dos mil dieciséis, fueron debidamente informadas a esta Sala Superior y se dio vista con ellas al actor, sin que expresara inconformidad alguna al respecto; por tanto, al no haberse cuestionado esos razonamientos, el agravio en estudio resulta inoperante.

Finalmente, en el tercer agravio, el actor manifiesta que en la resolución reclamada existe incongruencia e indebida fundamentación y motivación en el estudio del argumento relativo a la falta de quórum del 10° Congreso Nacional y la indebida publicación de la convocatoria respectiva.

Al respecto, sostiene que en el escrito inicial señaló que los integrantes del Congreso no fueron convocados y otros lo fueron en forma irregular, porque la convocatoria no se publicó en los estrados del Partido del Trabajo.

Señala que existe falta de fundamentación en la resolución cuando se afirma que no existe obligación de publicar en estrados la convocatoria, dado que el artículo 52 bis 2, fracción IX, párrafo cuarto, en relación con el párrafo segundo de los Estatutos, señala que la convocatoria se debe publicar en un diario con cobertura en el ámbito geográfico de la elección, en la página web oficial del partido o en los estrados, y si bien el artículo 24 de los propios estatutos señala que la publicación se debe hacer en un diario de cobertura debida, la interpretación sistemática de ambos preceptos, lleva a establecer que la convocatoria interna debe ser publicada tanto en ese diario como en los estrados electrónicos o físicos del Partido del Trabajo.

Afirma que la falta de publicidad en los estrados genera una contravención al artículo 44, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que obliga a la publicación de la convocatoria respectiva, y tal omisión de publicarla en los estrados físicos o electrónicos genera la invalidez de la elección y todo lo actuado en el Congreso, sobre todo porque el universo de militantes y en especial el género femenino no tuvieron conocimiento de la convocatoria interna, y si bien se publicó, según la responsable, en un diario de circulación nacional, no es suficiente para colmar los requisitos de la norma estatutaria, porque impone publicarla en los referidos estrados.

El actor considera que era necesario publicar la convocatoria en los estrados, porque ante las múltiples editoriales de los diarios, la mejor forma de hacerla del conocimiento del universo de militantes, es por medio de sus estrados, porque se dota de mayor grado de certeza al proceso de renovación de los órganos de dirección del partido.

El agravio en estudio es infundado, porque los Estatutos del Partido del Trabajo en modo alguno obligan a que la convocatoria sea publicada en los estrados del instituto político, ya que en su artículo 52 bis, fracción IX, párrafo cuarto, en relación con el párrafo segundo se establece que la convocatoria interna para la elección de dirigentes se publicará en un diario cuya cobertura corresponda al ámbito geográfico de la elección, en la página web del partido o en los estrados de las oficinas del Partido del Trabajo, esto último indica que se trata de tres medios de difusión permitidos por los referidos Estatutos y puede ser

utilizado cualquiera de ellos, y no los tres de manera obligada, de ahí que el hecho de que no se hubiera publicado la convocatoria en los estrados, no genera violación a disposición estatutaria alguna.

Por tanto, se coincide con la responsable en el sentido que resulta suficiente la difusión de la convocatoria en un diario de circulación nacional, como en efecto se hizo, sin que ello afecte a los militantes del partido, ya que tal convocatoria se dirige a los congresistas debidamente acreditados a que se refiere el artículo 25 de los Estatutos.

En esas circunstancias, resulta infundado el agravio.

Por otro lado, el agravio relacionado con el indebido estudio del argumento vertido sobre el quórum del 10° Congreso, es inoperante, porque sólo se afirma que existe incongruencia e indebida fundamentación y motivación al respecto, sin controvertir las razones expresadas al respecto y que esencialmente se hicieron consistir en lo siguiente:

o El recurrente no aportó pruebas para acreditar su afirmación vertida en el sentido que durante la celebración del Congreso se permitió la entrada y el voto a personas ajenas al partido o que carecían de tal derecho y que aun cuando hace referencia a un video de dicho Congreso, no lo aportó como prueba y tampoco demostró que lo hubiere solicitado y no le fuera proporcionado.

o Aun cuando el recurrente afirma que sólo fueron convocados 618 delegados y votaron 705, lo cierto es que el Congreso Nacional se integra por diversos órganos, entre los que se encuentran los delegados en el número y proporción que se establezca en la convocatoria respectiva, que emita la instancia convocada, en términos del artículo 25, inciso g) de los Estatutos, por lo que el recurrente parte de una falsa premisa sobre el quórum, porque sólo suma a los delegados nombrados en cada entidad federativa, que si bien son 618, omite tomar en cuenta que además de dichos delegados, también tienen derecho a voz y voto los integrantes de la Comisión Ejecutiva, los Legisladores Federales, Locales, Legisladores representantes ante órganos electorales, integrantes de la Comisión Coordinadora de la Comisión de Contraloría y Fiscalización y los Comisionados, lo que da como resultado 756 integrantes del Congreso, por lo que en el dictamen de declaratoria de quórum se estableció que al momento de iniciar los trabajos de reanudación se encontraban 705 de los 756 presentes congresistas convocados y por ende, es infundado que se haya violentado el proceso de toma de decisiones con una minoría incapaz.

o Se establece que el recurrente no aportó pruebas para acreditar que a ciertas personas se les negó la entrada y otras no fueron convocadas, además de que carece de interés para alegar porque solo fueron convocados para asistir los integrantes del Congreso y el recurrente no forma parte de ese órgano, por lo que no puede alegar que se vulneró algún derecho en su perjuicio.

Esos argumentos en forma alguna son controvertidos por el actor y de ahí la inoperancia de su afirmación vertida en el sentido de que el agravio sobre el quórum se analizó de manera incongruente y sin fundamentación ni motivación, ya que tales afirmaciones son genéricas y no combaten las consideraciones respectivas.

Ante la ineficacia de los motivos de inconformidad expresados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notifiquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO